

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **FABIÁN MURILLO PARRA**
C.C. No. 79.418.876 de Bogotá

Demandado : **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.- hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Radicación : **Nº 11001-33-42-047-2018-00166-00**

Asunto : **Contrato Realidad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibídem, promovida por el señor **FABIAN MURILLO PARRA** actuando a través de apoderado especial, contra el **HOSPITAL VISTA HERMOSA Nivel I -hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.SE.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES¹

“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación **OJUE-E-2136-2017 bajo radicado No 201703510200411** de fecha **27 de noviembre de 2017**, suscrito por la Doctora **GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO** jefe oficina asesora jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se **NEGÓ** el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**” y el señor **FABIAN MURILLO PARRA** durante el periodo comprendido del día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, y que mutó en una relación jurídica de índole laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad precedente singularizada y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad se **CONDENE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a pagarle a mi representado **FABIAN MURILLO PARRA**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** los siguientes conceptos:

- a) A título de reparación del daño, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados en el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a los **AUXILIARES DE FARMACIA** desde el día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Que pague a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las **Cesantías** causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada al cargo de **AUXILIAR DE FARMACIA** del **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, entre el día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- c) Los **Intereses a la Cesantías** causadas sobre los saldos que arroje la liquidación del auxilio a las cesantías año por año conforme al literal anterior.
- d) Que pague a título de indemnización el valor equivalente a las **Primas de carácter legal de SERVICIOS** de Junio y diciembre de cada año causadas desde el día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- e) Las **Primas de carácter Extralegal de Navidad** de cada año, causadas desde el día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- f) Las **Primas de carácter Extralegal de Vacaciones** de cada año causadas desde el día **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g) La **compensación en dinero de las vacaciones** causadas que no fueron otorgadas ni disfrutadas en tiempo ni compensadas en dinero, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver fl. 37-41 del exp.

- h) *A título de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a los aportes en SALUD y PENSIÓN que le correspondía realizar al **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL EMPREDA SOCIAL DEL ESTADO hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** y que debió cancelar al Fondo Pensional y a la E.P.S, desde el **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, sumas que deben ser ajustadas en los términos del inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- i) *La devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** al señor **FABIAN MURILLO PARRA**, durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente.*
- j) *La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.*
- k) *La indemnización contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2°, a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.*
- l) *La indemnización prevista en el párrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, denominada salarios moratorios por falta en el pago oportuno de los aportes a la seguridad social y parafiscales de los últimos tres meses, en razón de un día de salario por cada día de retardo en sufragar los aportes parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato, del señor **FABIAN MURILLO PARRA** y hasta cuando acredite el pago de los aportes.*
- m) *Las cotizaciones en forma retroactiva a la Caja de compensación Familiar CAFAM durante el tiempo que laboró el demandante es decir del **01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017**, dichas sumas deberán ser ajustadas conforme al inciso 4° art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- n) *Que se concede a la demanda al pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no afiliarse al demandante al Fondo Nacional del Ahorro, ni haber efectuado las consignaciones de las cesantías este.*
- o) ***Sanción moratoria** por falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, **ley 52 de 1975** decreto reglamentario 116 de 1976, ley 50 de 1990, Ministerio de la protección social concepto 106816 de 22 de abril de 2008.*
- p) ***Indemnización de Perjuicios** El valor correspondiente en dinero establecido por el Juez por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor, ante la insatisfacción de las dotaciones habituales.*

TERCERA: *Condénese a la entidad demandada que pague al señor **FABIAN MURILLO PARRA**, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.*

CUARTA: *Que se condene a la entidad demandada al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: *Que el demandado, de cumplimiento a las disposiciones del fallo que este Despacho profiera dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA: *Se **DECLARE** que el tiempo laborado por el señor **FABIAN MURILLO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.418.876 de Bogotá; bajo la modalidad de contratos de “prestación de servicios” con el **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se deben computar para efectos pensionales, **ORDENANDO** emitir la Certificación laboral para tal efecto.*

SÉPTIMA: Se **COMPULSEN** copias de la sentencia dirigidas al Ministerio de Trabajo para que imponga **MULTA** a la **HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, contenida en la ley 1429 de 2010 artículo 63, por haber contratado a mi mandante **FABIAN MURILLO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.418.876 de Bogotá, a través de Contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado de prestación de servicios en forma constante interrumpida y habitual.

OCTAVA: Se **CONDENE** al pago de las costas y expensa de este proceso, a la entidad demandada.

1.3. HECHOS²

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El señor FABIAN MURILLO PARRA laboró de manera constante e ininterrumpida en el Hospital Vista Hermosa I Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios, desde el 01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017, en el cargo de Auxiliar de Farmacia, devengando un último salario mensual de \$1.417.000, consignado mensualmente a la cuenta de ahorros del accionante, cumplido el mes de trabajo.
2. El horario de trabajo que debía cumplir el demandante era de lunes a viernes de 7:00 pm a 7:00 am y, su jefe inmediato fue: Fabián Prada – Químico Farmacéutico.
3. Las funciones desempeñadas por el accionante dentro de la entidad accionada fueron:
 - Recepcionar, distribuir, clasificar, ordenar, almacenar los medicamentos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el sistema de Gestión de Calidad del Hospital.
 - Verificar periodos de vigencia de los medicamentos.
 - Recepcionar órdenes médicas, fórmulas y solicitudes de elementos médico-quirúrgicos, realizando clasificación, y verificando las existencias en farmacia.

² Ver fls.41-46 exp.

- Cumplir con las normas de prescripción y demás órdenes dadas por el químico farmacéutico.
 - Diligenciar planillas y documentación a fin para la obtención de estadísticas y control de medicamentos de manera responsable y ordenada.
 - Inventarios periódicos.
 - Llevar registro diario de despacho de medicamentos.
 - Dar cumplimiento a las políticas y procesos y procedimientos establecidos por la entidad accionada.
4. La entidad accionada le exigía al actor afiliarse como trabajador independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.
 5. El Hospital Vista Hermosa I Nivel le exigía previa a la continuidad laboral adquirir una póliza de cumplimiento de Responsabilidad Civil.
 6. La entidad demandada le descontaba mensualmente el impuesto de retención a la fuente y del I.C.A.
 7. Durante el tiempo que laboró el accionante, esta debía portar su carné de manera obligatoria, así mismo en este lapso, no se le reconocieron ni pagaron prestaciones sociales, no se le reconocieron vacaciones, ni le fueron compensadas en dinero.
 8. Durante más de cuatro años, el demandante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. suscribieron de manera sucesiva e ininterrumpida "contratos de arrendamiento y/o prestación de servicios", en formatos previamente elaborados por el Hospital, en donde no se admitían cambios o modificaciones como el cambio del nombre del contrato, fechas de inicio, valor y terminación, entre otros, suscritos por el demandante en atención a la necesidad de conservar su trabajo, por lo tanto, siempre hubo ausencia de la voluntad.
 9. El accionante estuvo a órdenes exclusivas del Hospital Vista Hermosa I Nivel, hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no podía delegar las funciones a él asignadas, recibía llamados de atención en relación de su trabajo y felicitaciones verbales de parte de sus jefes inmediatos, tenía compañeros de trabajo que cumplían las mismas

funciones pero que estaban vinculados directamente con la entidad de salud, disfrutando de todas las prestaciones legales y extralegales, e incluso salarios más altos, convención colectiva que no fue devengada por el demandante.

10. Para desarrollar sus actividades como Auxiliar de Farmacia, el accionante siempre utilizó las herramientas, insumos, implementos y el material suministrado por la entidad.
11. El día 14 de noviembre de 2017, el señor FABIAN MURILLO PARRA, solicitó el pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, interrumpiendo el término de prescripción.
12. Mediante comunicación OJUE-E-2136-2017 de 27 de noviembre de 2017, la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carreto, despachó desfavorablemente los requerimientos del demandante.
13. El día 12 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial radicada el 01 de febrero de 2018, ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual no asistió la apoderada de la entidad, y al justificar su inasistencia el 13 de abril de 2018, allegó la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa judicial en la que se indicó decisión de no conciliar, por ende al no existir ánimo conciliatorio se declaró fallida el 13 de abril de 2018, por la Procuraduría Cuarta Judicial II, por ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.

2. LEGALES:

- Decretos 3074 de 1968, 3135 de 1968- artículo 8º, 1848 de 1968 artículo 51, Decreto 1045 de 1968 artículo 25, Decreto 01 de 1984, Decreto 1335 de 1990, Decreto 1250 de 1970 artículos 5º y 71, Decreto 2400 de 1968 artículos 26, 40, 46 y 61, Decreto 1950 de 1973 artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242 y Decreto 1919 de 2002.
- Leyes 4ª de 1992, 332 de 1996, 1437 de 2011, 1564 de 2012, 100 de 1993 arts. 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195, 204, Ley 244 de 1995, 443 de 1998, 909 de 2004, 80 de 1993 art. 32, 50 de 1990 art. 99, 4ª de 1990 art. 8 y 3135 de 1968.
- Código Sustantivo del Trabajo, artículos 2, 23 y 24.

3. Jurisprudenciales

- Señala sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*³, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

- El apoderado libelista manifiesta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. pretende desconocer la relación laboral que existió con el señor FABIAN MURILLO PARRA durante más de cuatro años, sin ninguna justificación, a pesar de la constitución de todos los elementos del contrato realidad.
- Refiere que el demandante laboró para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, en el cargo de AUXILIAR DE FARMACIA, desde el día 01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017, sin la capacidad de delegar sus funciones, cumpliendo las órdenes impartidas por su Jefe Fabián Prada Prada – Químico Farmacéutico, de lunes a viernes de 7: 00 pm a 7:00

³ Ver fl. 48-79 del exp.

am, devengando un salario mensual de \$ 1.417.000, aunado a que este portó carné de forma obligatoria durante la permanencia en la institución prestadora de salud, trabajando con las herramientas dispuestas por el hospital.

- Argumenta que la entidad accionada realizó todas las acciones para no contratar adecuadamente a el demandante y así omitir la obligación de pago frente a las prestaciones sociales que se generó durante todo el tiempo de trabajo como Auxiliar de Farmacia, utilizando contratos de arrendamiento de servicios de carácter privado y de prestación de servicios personales.
- De otra parte, citó como precedente jurisprudencial la sentencia C-171 de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la que aborda los temas relacionados con la vinculación contractual con el Estado, contrato de prestación de servicios, contrato de trabajo, relación laboral, principio de primacía de realidad sobre la forma, intermediación laboral, deslaboralización y tercerización entre otros.
- Indicó, que el demandante como Auxiliar de farmacia realizó actividades indicadas en el acápite de los hechos, materializándose los tres elementos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
- De otro lado, refirió que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece la presunción en todo trabajo personal se encuentra regido por un contrato de trabajo, es así, como la entidad demandada de mala fe contrató a el señor FABIAN MURILLO PARRA para evadir todas las garantías laborales.
- Citó la Sentencia C- 154 de 1997 de la Corte Constitucional que explica la vigencia del contrato de prestación de servicios y su naturaleza temporal, el cual únicamente puede contratarse por esta modalidad cuando las actividades que desarrolla la entidad no puedan realizarse con personal de planta, en aras de hacer prevalecer el interés general.
- Transcribió apartes de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P, Sandra Lisset Ibarra Vélez del 17 de octubre de 2017, puntualizando que el contrato de prestación de servicios es una

modalidad de contrato de tipo excepcional, que no hace parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, el cual puede ser desvirtuado, cuando se demuestra subordinación o dependencia respecto del empleador, adicionalmente a la prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

- Igualmente, trae a colación la sentencia de 15 de junio de 2011, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve radicado 25000232500020070039500, en la cual se plantea la importancia de la carga probatoria para demostrar la prestación personal del servicio, la subordinación, así como la fijación del horario de trabajo para la prestación del servicio.
- Frente al alcance normativo del artículo 3° de la ley 80 de 1993, indicó que el legislador ha impuesto limitantes con el fin de evitar un abuso de esta figura, como lo es la obligación de crear empleos de carácter permanente estipulada en el Decreto 1950 de 1973 artículo 7°, las normas que determinan o regulan el empleo público, Decreto 2503 de 1998, ley 909 de 2004, ley 790 de 2002, ley 734 de 2002.
- En relación al reconocimiento de derechos económicos, señaló el contenido de la sentencia de 28 de julio de 2005, proferida por el Consejo de Estado, Dentro del Expediente 5212-03, M.P Tarcisio Cáceres Toro, en donde se analiza el tipo de vinculación de los empleados públicos y en consecuencia el derecho a el reconocimiento de prerrogativas de carácter prestacional en calidad de indemnización integral.
- Finalmente, hace mención a la prescripción trienal de los derechos derivados del contrato realidad y, el término que debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva del derecho.

2.1.2 Demandada.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, presentó contestación de la demanda en tiempo⁴, oponiéndose a cada una de las pretensiones del presente

⁴ Ver fl. 96-118 del exp.

medio de control; en cuanto al acto administrativo demandado asegura que este no ostenta ningún vicio de legalidad establecido de forma taxativa en el artículo 137 del CPACA.

- Aduce, que frente al caso que nos ocupa la entidad accionada no tiene facultad nominadora, pues son las normas que reglamentan el empleo público, las que regulan la carrera administrativa, entre las cuales se encuentra la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*.
- Refiere que en relación a la supuesta relación laboral, esta nunca existió, que el demandante no prestó servicios al hospital como se indica en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues este contaba con plena autonomía y era concedor de la realidad, quien tampoco se encontraba sujeto a los elementos jurídicos de subordinación, horario y salario.
- Señala que la vinculación del señor FABIAN MURILLO PARRA, se efectuó por medio de contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, presentando su oferta siempre como contratista, contrato, regido por las normas de derecho privado, el debido consentimiento de las partes por el término requerido y teniendo en cuenta el presupuesto aprobado por la entidad hospitalaria para cada contrato.
- Indica que en cuanto a la terminación del contrato suscrito, este fue finalizado según las fechas señaladas y en cumplimiento de la relación contractual bajo los parámetros de normas privadas, por lo anterior, no se puede afirmar que el demandante fue despedido sin justa causa, ya que no ostentaba la calidad de trabajador oficial, categoría que se encuentra cobijada por una relación contractual laboral pública, en consecuencia, asegura la entidad que no se presentó relación laboral alguna, pues no se estructuraron los presupuestos fácticos y legales necesarios para dicho propósito.
- Sostiene que el artículo 195 numeral 6° de la ley 100 de 1993, permitió a las E.S.E's la posibilidad de celebrar contratos bajo los postulados de derecho privado para atender las necesidades administrativas y de funcionamiento de la entidad, que no solo agrupan funciones públicas de carácter permanente sino también las excepcionales; así las cosas, la vinculación aquí presentada se realizó según las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la

propuesta presentada por el demandante, cuya ejecución quedó estrictamente delimitada en cuanto a su terminación y liquidación, de común acuerdo y plena conciencia según las normas de derecho privado, no siendo procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales reclamadas, en atención al objeto contratado, pues no existió una vinculación laboral.

- Argumenta que el Hospital El Vista Hermosa I Nivel - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., actuó en los términos de ley conforme al principio de buena fe y siguiendo las normas de carácter privado que rigieron los contratos suscritos con el señor FABIAN MURILLO PARRA, anotándose en cada uno de ellos *“El presente contrato de arrendamiento de servicios personales, **EXCLUYE DE MANERA EXPRESA LA RELACIÓN LABORAL** por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el contratista no tendrá ninguna relación laboral con el Hospital”*, no generándose de esta forma, pago de prestaciones sociales o laborales, no encontrándose ninguna causal de nulidad o invalidez, liquidados de común acuerdo y con la declaración de las partes de encontrarse a paz y salvo por todo concepto al momento de su finalización.
- Trae a colación apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, advirtiendo que el primero en Sentencia C-154 de 1997, consideró que entre el contratante y contratista puede existir una relación de coordinación para las actividades necesarias con el fin de cumplir con el objeto contractual, incluyéndose un horario, recibir instrucciones, reportar informes, lo que significa que las instrucciones realizadas a el demandante no implican la existencia de la relación contractual alegada, pues se encontraban inequívocamente al cumplimiento del objeto contractual y, el segundo en providencia proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del 9 de febrero de 2004, dentro del expediente N° 0099-03 en relación al cumplimiento de horario indicó *“ Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptados y necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*.
- En cuanto al reconocimiento de los derechos derivados de una convención colectiva, advirtió que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B,

C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en sentencia de 2 de mayo de 2013, expediente radicado bajo el N° 05001233100020070012302, indicó, que en el campo de contrato realidad no es posible otorgarle al demandante la calidad de empleado público o trabajador oficial, pues, su vínculo a través de un contrato de prestación de servicios impide que sea beneficiario de una convención colectiva, además, el reconocimiento de la relación laboral no implica conferir la condición de empleado público, ya que se deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la ley, entre otros, acreditar el acto de nombramiento y posesión, situación no aplicable al presente asunto.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 27 de abril de 2018⁵; se admitió mediante auto calendarado el 28 de junio de 2018, se notificó a la entidad demandada según se verifica a folios 92-95 del expediente. Enterada contestó la demanda oportunamente⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 26 de marzo de 2019⁷, en la que se surtió las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación declarándose fallida, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, declarándolas incorporadas al expediente, así mismo, se decretaron las solicitadas por las partes y las de oficio por el Despacho, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 04 de abril de 2019, la cual fue llevada a cabo y conforme lo establece el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019⁸, se incorporó las pruebas documentales decretadas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, quienes las presentaron en la oportunidad legal respectiva⁹.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

⁵ Ver fl. 88 del exp.

⁶ Ver fls. 96 a 118 del exp.

⁷ La audiencia fue celebrada de manera acumulada con los exps Nos 2017-00244 y 2017-00569-fls.143-147

⁸ Ver fl. 175 del exp.

⁹ Ver fls. 178-195 del exp.

La parte actora presentó alegatos de conclusión en tiempo¹⁰ manifestando que dentro del expediente no existe duda de la prestación personal del servicio, con un pago mensual y la subordinación de tipo laboral al recibir órdenes directas de sus jefes junto con la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores.

También, aduce que se probó la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que el demandante en el lapso laborado, pero que, a diferencia de este último, ellos sí recibieron las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva.

En relación con los testimonios, indicó que estos fueron coherentes libres de apremios y claros en afirmar la situación en torno a la actividad laboral y el vínculo entre la entidad hospitalaria y el demandante, concluyéndose la existencia de una verdadera relación laboral disfrazada por sucesivos e ininterrumpidos contratos de prestación de servicios y de arrendamiento de servicios personales.

Resaltó, que los testigos interrogados por el Despacho laboraron durante más de 2 años como compañeros de trabajo del señor FABIAN MURILLO PARRA, presenciando la forma de pago, turnos realizados, órdenes directas, subordinación laboral y los cambios de turno de trabajadores y contratistas.

Citó apartados jurisprudenciales del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en relación con el contrato realidad resaltando los elementos que en él confluyen, en tanto a la exigibilidad de los derechos reclamados y carga probatoria, empleo de medio tiempo, funciones de carácter permanente dentro de la administración, intermediación laboral.

3.1.2. Demandada:

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de apoderado judicial, presentó en término sus alegatos de conclusión¹¹, desestimando el testimonio de los señores Carolina Nieto Parra, Oscar Hernando Cruz y Claudia Patricia Rodríguez, contratistas que prestaron sus servicios al Hospital y que también instauraron acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; resaltó los testimonios rendidos tachados de falsos conforme al artículo 211 del C.G.P en la oportunidad legal correspondiente.

¹⁰ Ver fls. 186-195 del exp.

¹¹ Ver fls. 178-185 del exp.

Así mismo, el acto administrativo atacado OJU-E- 2136 -2017 del 27 de noviembre de 2017 que negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, no se encuentra viciado de nulidad, pues, el demandante, ejecutó las funciones en calidad de contratista no concurriendo los elementos de trabajo descritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, guardando en todo momento la autonomía profesional para ejecutar las labores asignadas fuera de la facultad de dirección y control asignada a la administración contratante, de supervisión y coordinación, que no puede ser confundida como subordinación laboral.

Refiere que conforme a la certificación allegada al proceso los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017, fueron interrumpidos en varias oportunidades durante largos periodos lo cual prueba que nunca existió continuidad en el servicio, aunado a que los contratos fueron suscritos bajo la modalidad prevista en la legislación civil de los cuales no surge una relación laboral entre la administración y el contratista ni dependencia para el desarrollo de la actividad contratada.

Por lo anterior, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, exonerando de responsabilidad al Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho recordará las excepciones propuestas por la entidad accionada y el problema jurídico señalado en la audiencia inicial, realizará el análisis normativo y jurisprudencial aplicable a la presente controversia, y luego, valorará las pruebas aportadas para resolver el caso concreto.

4.1. Excepciones propuestas

El apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E dentro de la contestación de la demanda interpuso las excepciones de:

- i. **Caducidad**, excepción que fue denegada al indicarse que el acto administrativo que dio respuesta a la reclamación fue notificado el 29 de noviembre de 2017, presentó solicitud de conciliación extra judicial el 01 de febrero de 2018, por lo tanto, en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el término legal para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 11 de junio de 2018 y la demanda se presentó el 27 de abril de la misma anualidad, es decir en término.
- ii. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación del actor no era de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes**, en las que el Despacho indicó que constituían argumentos de defensa los cuales serían objeto de estudio en la sentencia.
- iii. **Prescripción**, excepción que sería analizada sólo al determinarse si le asiste derecho a el demandante en relación a la existencia de la relación laboral junto con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y,
- iv. **Genérica**, excepción que no fue llamada a prosperar, toda vez que, se recordó a la accionada que es un deber del juzgador declarar de oficio las excepciones que encuentre probadas dentro del expediente en la sentencia definitiva.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en audiencia inicial acumulada¹² quedó trazado de la siguiente manera:

(...)

La fijación del litigio consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre los demandantes y las E.S.E.S, que fueron fusionadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para los accionantes el derecho a percibir las prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

¹² Ver fl. 133 vto del exp.

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

4.3. Normatividad aplicable al caso

Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El artículo 32 de la ley 80 de 1993, consignó algunas modalidades estatales, entre las cuales definió el contrato de prestación de servicios, así:

“Artículo. 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) 3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios suscrito por las entidades estatales tiene fundamento legal en el Estatuto General de Contratación, es decir, está autorizado por la ley y tiene como propósito que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa, relación jurídica que se establece con personas naturales, para que realicen actividades que no puedan ejecutarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados.

La convención realizada en el contrato de prestación de servicios no tiene otro propósito que el desarrollo de labores relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, sin importar la circunstancia de tiempo o lugar donde se presta el servicio, siendo las necesidades de la administración las que imponen la celebración de este tipo de contratos.

La Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, no obstante, a medida que el tema ha

sido estudiado por las Altas Cortes, se ha establecido que cuando de ellos se hacen evidentes elementos tales como la subordinación o la dependencia, la prestación personal del servicio y la remuneración, se está frente a una relación laboral independientemente de la forma de vinculación.

Recuérdese que el artículo 53 de la Carta dispone:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”
(Subrayado fuera de texto).

Es así, que para establecer los parámetros que diferencian los contratos de prestación de servicios respecto a los que consagran relaciones laborales, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“(…)

Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el

plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente..."¹³ (Subrayado fuera de texto)

De forma reiterativa el Consejo de Estado, mediante sentencia de 01 de marzo de 2018¹⁴, estableció frente a los elementos del contrato de prestación de servicios independientes, la importancia de la subordinación así:

(...)

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo. (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo señalado por el Órgano de Cierre Constitucional y Administrativo, para que se configure la relación laboral en el contrato de prestación de servicios se requiere demostrar los tres elementos del contrato de trabajo los cuales son i) la prestación personal del servicio, ii) la continua subordinación y dependencia laboral y iii) la remuneración, una vez probada la relación laboral se tiene derecho al pago de las prestaciones sociales por el tiempo laborado, atendiendo así al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-174 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁴ Ver Sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente radicado bajo el N° 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

Prescripción aplicada al contrato realidad

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 32 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016¹⁵, estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

- I. *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
- II. *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*
- III. *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- IV. *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su*

¹⁵ Ver Sentencia de Unificación Jurisprudencial Consejo de Estado, Sección Segunda. CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000- 2013-00260-01 (0088-2015)

carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

- V. Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.
- VI. El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).
- VII. El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

4.4. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Con petición del 14 noviembre de 2017, el demandante le solicitó al Hospital El Vista Hermosa I Nivel -Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el pago de unas acreencias laborales causadas entre el 01 de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017¹⁶.

Otras documentales:

¹⁶ Ver fls. 7-12 del exp

PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO:

Del material probatorio obrante en el expediente permite determinar que el señor FABIAN MURILLO PARRA suscribió con el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., los siguientes contratos de prestación de servicios¹⁷:

Ítem	Contrato	Ejecución	Objeto
1	1546	05/04/2013-30/04/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
2	1824	01/05/2013-31/07/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 1 cto 1824	Hasta el 31/08/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 2 cto 1824	Hasta el 30/09/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
3	6642	01/10/2013-31/10/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
4	9362	01/11/2013-31/12/2013	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 1 cto 9362	Hasta el 07/01/2014	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
5	76	08/01/2014-05/05/2014	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 1 cto 76	Hasta el 31/08/2014	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
6	5759	01/09/2014-30/11/2014	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
7	9250	01/12/2014-15-01/2015	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
8	116	16/01/2015-31/05/2015	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
9	3049	01/06/2015-30/09/2015	Apoyo administrativo II como Auxiliar de farmacia
10	5000	01/10/2015-30/11/2015	Apoyo administrativo II como Auxiliar de farmacia
11	6461	01/12/2015-31/01/2016	Apoyo administrativo II como Auxiliar de farmacia
12	524	01/02/2016-30/04/2016	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 1 cto 524	Por un mes	Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia
13	2120	01/06/2016-30-06-2016	Apoyo Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 1 cto 2120	Hasta el 31 de julio de 2016	Apoyo Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 2 cto 2120	Hasta el 31 de agosto de 2016	Apoyo Auxiliar de farmacia
14	4997	01/09/2016-30/09/2016	Auxiliar de farmacia
	Otro sí adición y prórroga No 1 cto 4997	Hasta el 30 de noviembre de 2016	Auxiliar de farmacia
	Adición y prórroga No 2 cto 4997	Hasta el 31 de diciembre de 2016	Auxiliar de farmacia
Interrupción 1 día			
		02/01/2017 -30/04/2017 ¹⁸	

¹⁷ Ver fls. 23, 169, 172 y cd fl.173 del exp.

¹⁸ Adviértase que, si bien existe adición de este contrato hasta el 31 de mayo de 2017, también lo es, que mediante el acta de liquidación del 11 de mayo de 2017, se indica que de común acuerdo las partes declaran

15	3158	Auxiliar de farmacia
----	------	----------------------

De los contratos suscritos entre el actor y la entidad accionada se destacan las siguientes obligaciones¹⁹:

Actividades	Actividades
Apoyo administrativo como Auxiliar de farmacia/ Apoyo Auxiliar de farmacia/ Auxiliar de Farmacia	Apoyo administrativo II como Auxiliar de farmacia
<ol style="list-style-type: none"> 1) Apoyar el proceso de recepción del pedido y su respectivo almacenamiento de acuerdo a los requisitos técnicos aplicables, incluido el control de condiciones ambientales y de fechas de vencimiento. 2) Apoyar el manejo del inventario asignado y gestionar la adecuada rotación del mismo. 3) Realizar la distribución intrahospitalaria de los medicamentos e insumos Médicos requeridos por los servicios. 4) Interpretar, alistar y entregar correcta y oportunamente la fórmula médica recibida en la farmacia. 5) Dar información únicamente sobre el uso del medicamento como la descripción y cantidades, horarios, conservación y hábitos higiénicos en la toma del medicamento. 6) Digitar los datos de las fórmulas recibidas en su turno, al sistema de información. 7) Llevar a cabo los controles para asegurar el uso racional de los medicamentos e insumos médicos. 8) Acompañar la revisión de los carros de reanimación de los diferentes servicios. 9) Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 10) Conocer y e implementar la documentación propia del servicio farmacéutico. 11) Participar en las capacitaciones y reuniones convocadas. 12) Apoyar al químico farmacéutico en la gestión de los procesos propios del servicio farmacéutico. 13) Contribuir con la conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente de acuerdo con las políticas del Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE. 14) Las demás inherentes como el objeto del contrato asignadas por el Supervisor del contrato 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Recepción, carga y descarga de los insumos que ingresan al Almacén. 2) Apoyar en la clasificación, codificación y rotulación de insumos y equipos que ingresan al almacén. 3) Recepcionar, verificar y despachar de las requisiciones de insumos y equipos realizadas al almacén. 4) Registrar y controlar los insumos, materiales y equipos que ingresan y egresan del almacén. 5) Realizar la solicitud oportuna de medicamentos pendientes y gestionar la entrega a los usuarios. 6) Cumplir con las normas y procedimientos en materia de custodia, control y seguridad integral establecidos por el hospital. 7) Apoyar cuando se requiera las tomas de inventarios tanto en el Almacén general como en los centros asistenciales. 8) Apoyar el proceso de recepción del pedido y su respectivo almacenamiento de acuerdo a los requisitos técnicos aplicables, incluido el control de condiciones ambientales y de fechas de vencimiento. 9) Apoyar el manejo del inventario asignado y gestionar la adecuada rotación del mismo. 10) Acompañar la revisión de los carros de reanimación de los diferentes servicios. 11) Garantizar el buen uso de los elementos entregados para el desempeño de sus actividades. 12) Conocer e implementar la documentación propia del servicio farmacéutico. 13) Participar en las capacitaciones y reuniones convocadas y realizar retroalimentación en las reuniones de centro. 14) Apoyar al químico farmacéutico en las gestiones de los procesos propios del servicio farmacéutico. 15) Apoyar el desarrollo de la política institucional de medicamentos y los programas de farmacovigilancia, Tecnovigilancia y Uso racional de Antibióticos.

terminado el contrato No 3158 y, establecen que el actor prestó sus servicios como auxiliar de farmacia del 02 de enero de 2017 al 30 de abril de 2017, ver cd 173 del exp, archivo año 2017 fl. 56.

¹⁹ Ver cd fl. 173 del exp.

	16) Contribuir con la conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente de acuerdo con las políticas del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E.
--	--

Las pruebas anteriormente relacionadas, permiten establecer que por parte del accionante fue prestado un servicio de manera personal, continua en el periodo comprendido del **05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, en tanto que todos los contratos suscritos contaban con idéntico objeto y obligaciones, que se suscribían fundamentalmente a prestar los servicios personales como Auxiliar de Farmacia y Apoyo administrativo II como Auxiliar de farmacia en el Hospital Vista Hermosa I Nivel Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así entonces, queda desvirtuada la prestación de servicios del accionante a la entidad demandada a partir del **1 de octubre de 2012**, que se menciona en el libelo de demanda, como quiera que no obran contratos ni certificación, que de cuenta de una vinculación con la entidad en esta fecha.

Relacionadas las pruebas aportadas, el Despacho procede analizar si los tres (3) elementos que configuran la relación laboral se evidencian en el presente caso.

RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO:

De conformidad con las certificaciones visibles a folios 167, 169 y 172 del expediente, emitidas por la Tesorera y el Director de contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, se puede establecer que el señor FABIAN MURILLO PARRA, laboró bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios y que el objeto de los mismos era prestar servicios Auxiliar de Farmacia y Apoyo Administrativo II como Auxiliar de Farmacia, de igual forma, señala que bajo el último de los contratos de prestación de servicios el promedio de los honorarios mensuales percibidos por el actor fue de \$1.405.343²⁰; en el medio magnético -CD se allegan los contratos celebrados entre las partes²¹, lo que muestra la retribución del servicio personal por él prestado a la entidad accionada.

CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA:

²⁰ Ver fls. 167 vto del exp.

²¹ Ver fl. 173 del exp, carpetas 13, 18, 19 y 20 y año 2016 y 2017.

A fin de probar la existencia de este elemento de la relación laboral, fueron aportados al proceso:

- Respuesta a la reclamación administrativa elevada por el actor, en donde se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas²².
- Certificaciones suscritas por el Director de Contratación, en las que se establecen los contratos celebrados con el actor, plazo de ejecución, objeto de desarrollar actividades de Apoyo Administrativo como Auxiliar de Farmacia, Apoyo Administrativo II como Auxiliar de Farmacia y Auxiliar de Farmacia, valor del contrato y la unidad de servicios de salud en la que prestó sus servicios²³.
- Cd que contiene²⁴:
 - i. Hoja de vida del demandante, certificaciones de la ejecución de los contratos suscritos, copia de pago de aportes y los contratos suscritos por el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
 - ii. Certificación y contratos suscritos con el Hospital de Meissen del año 1999 al 2011, desarrollando actividades como auxiliar de Farmacia²⁵.
 - iii. Contrato de prestación de servicios de fecha 13 de marzo de 2003, por el cual el actor prestó sus servicios como auxiliar de farmacia en el Hospital del Tunal del 13 de marzo 2003 al 31 de marzo de 2003²⁶.
 - iv. Constancia expedida por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital la Victoria, en la que indica que el señor Fabian Murillo Parra, suscribió las ordenes de prestación de servicios Nos 1043 de 2011 (12 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011), 629 de 2012, (01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012) y 160 de 2013 (01 de enero de 2013 al 31 de julio de 2013) con el objeto de prestar sus servicios como Auxiliar de Farmacia²⁷.

De la falta de credibilidad en la prueba testimonial

²² Ver fl. 13-20 del exp.

²³ Ver. fls. 169 y 172 del exp.

²⁴ Ver fl. 173 del exp.

²⁵ Ver cd 173 del exp carpetas 11, 12, 14 y 16.

²⁶ Ver cd 173 del exp carpeta 17 año 2003.

²⁷ Ver cd fl. 173 carpeta 19 año 2014 fl. 132.

Antes de analizar las declaraciones recepcionadas en audiencia de pruebas de fecha 04 de abril de 2019²⁸, el Despacho entrará a resolver la solicitud propuesta por el apoderado de la entidad accionada contra los testimonios de los señores Carol Viviana Nieto Parra, Claudia Patricia Rodríguez Valero y Oscar Hernando José Cruz Solano, los cuales fueron solicitados por la parte actora, al considerar que sus afirmaciones se encuentran afectadas de credibilidad, pues, los testigos también iniciaron contra la entidad demandada medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al tener un vínculo laboral con el Hospital de Vista Hermosa Nivel I, demandando las mismas pretensiones que en este caso nos ocupan.

Es de señalar que el artículo 211 del C.G.P., dispone en relación a la tacha de testigos lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (Subrayado fuera del texto)

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”

Igualmente, respecto de la valoración del testimonio sospechoso, el Consejo de Estado²⁹, señaló lo siguiente:

“Así, debe señalarse con relación al testimonio que su valoración y ponderación requiere del juez, como en todos los casos, determinar el valor de convicción del mismo y su real dimensión, se itera, bajo su apreciación en conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, ejercicio cuya complejidad se acentúa en tratándose de testimonios de oídas o aquellos calificados como sospechosos, los cuales, según se infiere de lo dicho en líneas anteriores, no pueden ser desechados de plano sino que rigidizan su valoración de cara al restante material probatorio, por cuanto serán examinados con mayor severidad”, debe someterse “a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha o cuya percepción fue directa o se subvaloren. Pero sin que puedan desecharse bajo el argumento del parentesco, interés o falta percepción directa, sino porque confrontados con el restante material probatorio resultan contradictorios, mentirosos, o cualesquiera circunstancias que a criterio del juez merezca su exclusión o subvaloración”. (Subrayas del despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta instancia judicial encuentra que, el hecho de haber promovido dos de los declarantes el mismo medio de control, al haberse vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de acuerdo con lo

²⁸ Ver fl. 150-151 del exp.

²⁹ Sentencia del 8 de abril de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 29195.

manifestado por el extremo pasivo, esto no impide la valoración de sus declaraciones en el presente asunto; sin embargo, implicará que esta sea rigurosa o estricta, de cara a las demás pruebas recaudadas, que permita determinar la credibilidad en su declaración; amén de lo anterior, la Alta Corporación en sus reiteradas providencias ha indicado la idoneidad de los propios compañeros de trabajo, para que depongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la labor contratada, pues, es evidente que de presentarse testigos ajenos a la relación contractual, no podrán deponer tales aspectos.

El despacho advierte que la prueba testimonial recaudada en la instancia no tiene tinte alguno de interés en las resultas del proceso, proclamado en el citado artículo 211 del C.G.P., pues, es claro que la prueba testimonial absuelta en la controversia, deberá contar con el respaldo probatorio y, en todo caso, por el hecho de haber promovido medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera alguna impone la subvaloración de la prueba.

En consecuencia, el Despacho niega la solicitud propuesta por el apoderado de la entidad demandada, al no resultar suficientes los argumentos expuestos para desestimar la declaración rendida por los señores Carol Viviana Nieto Parra, Claudia Patricia Rodríguez Valero y Oscar Hernando José Cruz Solano, dado que no se evidencia dentro de sus declaraciones incongruencia o parcialización, encaminada a favorecer sus propios intereses.

Testimonios e interrogatorio de parte

A fin de probar la existencia de los elementos de la relación laboral, el Despacho en audiencia de pruebas celebrada el día 4 de abril de 2019, recepcionó los testimonios de los señores Carol Viviana Nieto Parra, Claudia Patricia Rodríguez Valero y Oscar Hernando José Cruz Solano y recibió en interrogatorio de parte a el señor Fabián Murillo Parra, destacándose lo siguiente:

Vinculación laboral y funciones.

- La prestación personal del servicio por parte del demandante en las instalaciones del Hospital Vista Hermosa I NIVEL E.S.E. -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., bajo la modalidad de contratos de prestación

de servicios, en el área de Farmacia en el cargo de Auxiliar de Farmacia de manera ininterrumpida.

- Las funciones desempeñadas por el actor fueron: Despacho de medicamentos intrahospitalarios a cada servicio, entrega de medicamentos a los usuarios hospitalizados y de consulta externa, organización de inventario, entrega de insumos.

Horario de ejecución de las actividades contratadas.

El horario desarrollado por el accionante fue de manera continua dentro de la entidad, de lunes a viernes en el turno de la noche de 7:00 pm a 7:00 am., noche intermedia y solamente él en ese turno prestaba ese servicio en el área de farmacia.

La programación de turnos era efectuada por la jefe Carolina³⁰, quien era la regente de farmacia y eran programados mensualmente y el señor Edgar Gámez Químico Farmacéutico.

Del personal de planta

Dentro de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. -hoy- Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. no existía empleados de planta desempeñando las mismas funciones del actor³¹, pues refieren que en el turno de la noche solo era prestado por el actor y en el día habían otras personas que no estaban de planta, igualmente manifiestan, que el personal de planta en general devengaban más que los contratistas.

Los horarios del personal de planta no eran iguales a los horarios de los contratistas, pues no laboraban los fines de semana.

Subordinación.

De lo declarando ante el Despacho, el demandante recibía órdenes de la jefe - Regente Carolina Mafla Sánchez ³² y el señor Edgar Gámez, Químico

³⁰ Adviértase que en el cd obrante a folio 173 del exp en las certificación de cumplimiento de los contratos la supervisora de los contratos era la señora Carolina Mafla Sánchez, Almacenista General.

³¹ La Testigo Carol Viviana Nieto manifestó que vio una personas desempeñando el cargo de Auxiliar de Farmacia pero no sabía si estaban vinculados a la entidad, minuto 15:20 segundos.

³² Adviértase que en el cd obrante a folio 173 del exp, en la certificación de cumplimiento de los contratos la supervisora de los contratos era la señora Carolina Mafla Sánchez, Almacenista General.

Farmacéutico, además, los permisos debían ser autorizados por la regente y si eran asignados debía reponer el tiempo o cambiar el turno, pues en ningún momento podía delegar sus funciones, así como le eran agendados los turnos para el cumplimiento de sus actividades indicadas en los contratos.

En relación a la prestación de servicios en otras entidades del Estado en las declaraciones rendidas por los testigos y el demandante manifestaron lo siguiente:

Carol Viviana Nieto

Preguntado: Carol quiere por favor indicarnos si usted sabe y le consta si el actor durante todo este tiempo que estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios del 2012 al 2017, desempeñó actividades o trabajó en otra entidad del estado. **Contestó:** La verdad no sé, o sea si trabajó durante todo ese tiempo para otra entidad, **yo sé que él salía para otro trabajo, pero no sé en dónde.**

Claudia Rodríguez

Preguntado: Si usted sabe o le consta o que el actor le hubiera comentado, si él desempeñaba actividades en otra entidad del estado por este tiempo que igualmente laboró en el Hospital Vista Hermosa. **Contestó:** No señora, que yo sepa no.

Oscar Hernando José Cruz Solano

Preguntado Sabe usted o tiene algún conocimiento que el actor le hubiera dicho que él desempeñara actividades en otra entidad estatal para este periodo 2012 al 2017, obviamente el horario de la mañana. **Contestó:** **Sí, pero no recuerdo en otra entidad, pero era otra entidad del estado él laboraba en dos hospitales en el día y en la noche.**

Preguntado En esta entidad que usted dice que él laboraba, usted sabe que actividades desempeñaba en esta entidad y si recuerda el nombre de la entidad para la cual el laboró en la jornada de la mañana y como fue la vinculación del actor en esta entidad. **Contestó:** **También laboraba como Auxiliar de Farmacia, pero no sé qué tipo de vinculación tenía, ni recuerdo en qué hospital.**

Fabian Murillo Parra

Preguntado Informe a este Despacho si usted laboró para otra entidad estatal, en caso afirmativo explique en que entidad, cómo se vinculó a esta, qué actividades debía cumplir. **Contestó:** **En el Hospital la Victoria, las mismas funciones que cumplía en Vista Hermosa las cumplo allí.**

Preguntado Por favor nos quiere indicar de conformidad con su respuesta anterior señor Fabián, en este Hospital La Victoria cómo se vinculó usted y de qué periodo a qué periodo laboró allí. **Contestó:** **Yo me encuentro en este momento laborando allí y, voy a completar ocho años de estar trabajando allí, del 2011 hasta la fecha más o menos.**

Preguntado De conformidad con su respuesta anterior, cómo se vinculó usted con el Hospital la Victoria y qué horario cumplía allí. **Contestó:** **Por prestación de servicios y estoy de 7 am a 1pm.**

En cuanto al pago **aportes a salud y pensión** de manera total, los testigos afirmaron que el actor los pagaba, información corroborada por el accionante en el interrogatorio de parte.

De las pruebas documentales aportadas al proceso, de la declaración de terceros y, del interrogatorio de parte, de su análisis y valoración, se puede colegir:

- La prestación personal de los servicios del demandante en las instalaciones Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en el periodo comprendido entre **05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, de manera continua e ininterrumpida, pues la interrupción causada en el tiempo laborado no fue mayor a 15 días conforme lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 1045 de 1978³³.

Adviértase que, si bien en las pretensiones de la demanda el actor reclama el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2012 al 30 de abril de 2017, lo cierto es, que de la documental allegada no obran contratos suscritos entre el actor y la entidad demanda antes del 5 de abril de 2013; así mismo, de las certificaciones obrantes a folios 169 y 172 del expediente, se observa que el actor prestó sus servicios a la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a partir del 5 de abril de 2013, por lo tanto, al no acreditar el demandante la prestación de sus servicios del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2012 al 4 de abril de 2013, el Despacho tiene como periodo laborado por el señor Fabián Murillo Parra en el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. - hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. desde el **05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**.

- El horario en el que el actor desarrolló sus actividades era fijado por la entidad, y correspondía a los turnos asignados por la jefe o Regente señora Carolina Mafla Sánchez, Almacenista y el señor Edgar Gámez, Químico

³³ **ARTÍCULO 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones.** Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2o. de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad. **Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Farmacéutico.

- De acuerdo a las declaraciones rendidas por los señores Claudia Patricia Rodríguez Valero, Oscar Hernando José Cruz Solano, y el accionante, dentro de la planta de personal del Hospital Vista Hermosa I NIVEL E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no existían funcionarios de planta desempeñando las mismas funciones del actor.
- Ahora bien, el Director Operativo (C) Dirección de Talento Humano Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante el oficio No TH 864 -19 de 03 de abril de 2019³⁴, certificó que revisados los Manuales de Funciones antes de la fusión de los Hospitales señalada en el Acuerdo 641 de 2016, en el Hospital Vista Hermosa I NIVEL E.S.E. no existió el empleo de Auxiliar de Farmacia y, conforme al Acuerdo 013 de 2017, existe el empleo Auxiliar de Salud Código 412 Grado 08, quien realiza funciones similares a la de un Auxiliar de Farmacia.

Igualmente, allegó el manual de funciones de la entidad accionada contenido en el Acuerdo 013 de 2017³⁵, **del empleo Auxiliar de farmacia código 412 Grado 08, el cual, al ser comparado con las funciones desempeñadas por el actor en el área de farmacia, se evidencia que son similares más no iguales**, sí se puede evidenciar que son propias del auxiliar de farmacia y que bien las específicas del manual de funciones pueden estar inmersas en aquellas *“funciones relacionadas con la naturaleza del cargo, el área del desempeño y las que le sean asignadas por el Jefe inmediato”*.

- Obra certificación suscrita por Director Operativo (C) Dirección de Talento Humano Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E , en la cual señala los sueldos devengados en el cargo Auxiliar Área de Salud Código 412 Grado 08³⁶, entre el año 2012 al 2017, siendo el último por un valor de \$1.429.034, con los siguientes factores salariales: prima de antigüedad, recargos y festivos, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, prima de navidad, vacaciones, bonificación por servicios, reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses a las cesantías.

³⁴ Ver fl. 159 del exp.

³⁵ Ver fls. 160 y 160 vto del exp.

³⁶ Ver fl. 161 del exp.

- La dependencia y subordinación del actor con Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por cuanto, debía cumplir horario de 7:00 pm a 7:00 am, noche intermedia, acreditado conforme a las declaraciones y a las listas de chequeo³⁷; recibía órdenes de tiempo, modo y lugar y al ausentarse de su lugar de trabajo debía solicitar la autorización al jefe inmediato, pues, no podía delegar de forma autónoma sus funciones.
- La remuneración recibida conforme a la prestación de servicios, de acuerdo con lo pactado en cada uno de los contratos suscritos por las partes³⁸, en calidad de honorarios mensuales, conforme con lo consignado en los contratos de prestación de servicios, los cuales fueron pagados de manera mensual en el periodo del año 2013 al 2017, tal y como se observa en la certificación expedida por la Tesorera de la entidad accionada³⁹.
- De igual forma, queda demostrado que, la entidad accionada decidió celebrar con el demandante 15 contratos de prestación de servicios sucesivos (más prórrogas o adiciones), entre el **5 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, evidenciándose así, por parte de la entidad demandada el ánimo de emplear de modo permanente y continuó sus servicios, tal como consta en cada uno de los contratos aportados y certificados por la entidad.
- Que a partir del 12 de septiembre de 2011⁴⁰, el señor Fabian Murillo Parra, presta sus servicios como Auxiliar de Farmacia en el Hospital la Victoria, en forma simultánea, situación que no es óbice para desconocer sus derechos laborales, toda vez que los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud, se encuentran dentro de las excepciones contempladas en la ley 4 de 1992 artículo 19⁴¹, en relación a disposición constitucional contenida en el artículo 128⁴².

³⁷ Ver cd. fl. 173 del exp. fls. 53, 58, 58, 82, 96, 99 de la carpeta 19, fls. 44 carpeta 20, fls. 31,37, 49, 57, 71 y 82 carpeta año 2016.

³⁸ Ver cd fl.173 del exp.

³⁹ Ver fl. 163 del exp.

⁴⁰ Ver cd fl. 173, carpeta año 2014 fl.132

⁴¹ ARTÍCULO 19 Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado exceptúense las siguientes asignaciones:

(...)

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;(Negrilla fuera de texto).

⁴² “ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

El Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 56231 de 2013, dentro de las excepciones por concepto de servicios profesionales a la salud determinó lo siguiente:

(...)

Por otra parte, la Ley 269 de 1996 “Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público” expresa:

“ARTÍCULO 2°. GARANTÍA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

Corresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público.

La jornada de trabajo del personal que cumple funciones de carácter asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud podrá ser máximo de doce horas diarias sin que en la semana exceda de 66 horas, cualquiera sea la modalidad de su vinculación.” (Negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, respecto del significado de los términos “Servicio Asistencial” y “Servicio Administrativo” en el Sector Salud, esta Dirección considera lo siguiente, teniendo en cuenta el contexto de la Ley 269 de 1996, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 1569 de 1998, sobre nomenclatura y clasificación de empleos del nivel territorial y especialmente del sector salud:

Servicio Asistencial: Es el que tiene por objeto la prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes

(...)

Teniendo en cuenta los anteriores elementos, podemos concluir que los empleados que desempeñen funciones en el área asistencial de la salud (prestación directa de servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, así como a los servicios paramédicos y medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes), se encuentran dentro de la excepción señalada por la Constitución y regulada por la Ley 4 de 1992, de modo que no habrá impedimento legal para que un profesional del área de la salud que presta sus servicios a una Entidad del Estado, se vincule con otra institución pública o con la misma, cualquiera sea la modalidad de su relación, siempre y cuando se den los requisitos exigidos por la Ley, esto es, que no haya cruce de horario y que el total del tiempo de las vinculaciones con el Estado no sobrepasen de 12 horas diarias y 66 a la semana, además, que los servicios que va a prestar en las entidades públicas se relacionen directamente con servicios asistenciales de salud.

Así las cosas, debe entenderse que quienes desempeñan las actividades exceptuadas, tienen derecho al pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos.

Ahora, como se enunció anteriormente, de las pruebas recaudadas se infiere con toda claridad la subordinación de que se revistió la presunta relación contractual

suscrita, toda vez, que el demandante al desarrollar la actividad para el que fue contratado sucesivamente se encontraba sujeto al cumplimiento de horario, a la supervisión, las directrices y subordinación directa de los Jefes inmediatos, quienes tenían injerencia sobre las tareas por él desempeñadas, como es el caso la Jefe Carolina Mafla Sánchez y el Químico Farmacéutico Edwin Gámez los cuales adecuaban turnos y horarios para el desarrollo de sus actividades.

Extraño es que en una relación en la que se supone una total autonomía e independencia en desarrollo de la actividad contratada, se exija el cumplimiento de horario de trabajo en un lugar específico lo que demuestra el control y supervisión de la Entidad sobre la labor del demandante, desvirtuándose así estas en la prestación de los servicios contratados y superando bajo tales circunstancias el tema de la coordinación necesaria en desarrollo de la actividad contractual, aludida en los alegatos de conclusión por la entidad.

El análisis anterior, evidencia entonces la configuración del elemento de subordinación que determina en estos casos la existencia de una relación laboral encubierta bajo un vínculo contractual.

Debe precisarse como inicialmente se planteó, que el cargo de auxiliar de farmacia no existía dentro del Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E., el servicio prestado por el demandante en el área de farmacia corresponde a una labor necesaria para cumplir con el objeto social de la entidad, como es señalado en cada uno de los contratos suscritos ente las partes, las funciones desarrolladas por el actor son propias de la naturaleza del empleo público previsto dentro de su planta de personal a partir del Acuerdo No 013 de 2017, toda vez, que en el Manual Específico existe el cargo de Auxiliar Área de Salud código 412 Grado 08.

Así, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el presente caso, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación directa del mismo, la subordinación y dependencia en el desarrollo de la actividad, y el desempeño de una labor de carácter permanente, propia de la Entidad, concluye el Despacho que la administración utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la relación suscrita que desde luego se tornó eminentemente laboral, por lo que se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13

y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó sus servicios personales como auxiliar de farmacia, surgiéndole el derecho a que sea reconocida su relación laboral, confiriéndole al contratista las prerrogativas de orden prestacional.

Pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de las prestaciones sociales, dejadas de percibir, en aquellos casos en que se desvirtúa la existencia de un contrato de prestación de servicios, en Sentencia de Unificación Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp.2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 de fecha 16 de agosto de 2016 unificó el criterio señalando que estas se otorgan a título de "restablecimiento del Derecho", sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

“(...)

En este orden de ideas, la Sala considera oportuno y necesario precisar cuál es el criterio imperante para el reconocimiento de la reparación de los daños derivados de la existencia del contrato realidad, dependiendo si las actividades contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios son iguales a las funciones asignadas a empleos existentes en la planta de personal de la entidad o si no lo son, pues según el caso, el parámetro objetivo para la tasación de perjuicios podrá variar, en aplicación de los principios laborales de igualdad de oportunidades y remuneración proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, derivados del artículo 53 de la C.P.

En tal sentido, dirá la Sala que los honorarios pactados son el criterio imperante cuando el cargo desempeñado por el contratista no existe en la planta de personal, pues en razón a la inexistencia del cargo, dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios”.

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfraczó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.(...).

En esa medida, actualmente las prestaciones sociales que son reconocidas a las personas que fueron vinculadas mediante contratos de prestación de servicios y que logran demostrar la existencia de una relación laboral, lo son a título de restablecimiento del derecho, pues aunque queda desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter laboral, dicha vinculación no puede tener la misma connotación que la del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, en el entendido que para ostentar la calidad de empleado público es necesario cumplir las previsiones del artículo 122 de la Constitución, como los presupuestos de ley (nombramiento, posesión) requisitos que no se observan en la situación concreta del accionante.

Igualmente, resulta oportuno referir que en esta misma providencia, también se unificó que *"el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados, por las razones indicadas en la motivación"* que consisten en que como los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente, que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén, no es dable tener en cuenta, el empleo de planta. Lo que implica que deberá estudiarse cada caso en concreto.

Para el presente asunto, al no acreditarse la existencia en planta del cargo de Auxiliar de Farmacia, ni se pudo evidenciar qué otros auxiliares en el área de salud existían en la planta, código y grado, razón por la cual, se acogerá la motivación de la sentencia de unificación para señalar que las prestaciones se liquidarán con base en los honorarios pactados en los contratos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial **declarará la nulidad** del oficio No. OJU-E-2136-2017 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada, y en su lugar se tendrá como existente dicho vínculo entre el señor FABIAN MURILLO PARRA y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.; **y a título de restablecimiento** ordenará a la entidad accionada **reconocer y pagar al demandante todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Ahora bien, como en las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de las

diferencias salariales, entre los honorarios pactados en cada uno de los contratos y la asignación mensual devengada por el personal de planta, con el que considera debe ser equiparado, la instancia no halló similitud de funciones, como se explicó precedentemente; empero, se ordenará el reconocimiento de las prestaciones que la entidad reconoce al personal de planta, al haberse desdibujado el contrato de prestación de servicios, para dar paso al contrato realidad, una vez acreditados los elementos de la relación laboral.

La anterior situación no implica de manera alguna el reconocimiento de las diferencias salariales que se formula en el libelo introductorio, por cuanto estos reconocimientos patrimoniales **“que equivalgan a las prestaciones sociales dejadas de percibir, se hacen como indemnización dentro del componente reparatorio”**⁴³ sin mutar a empleado público.

En este orden, la Alta Corporación del Consejo de Estado ha sido enfática en advertir que los efectos patrimoniales de la declaratoria de un contrato realidad, deberá comprender el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas, más no, en el reconocimiento de diferencias salariales.

En otro contexto jurisprudencial sobre el reconocimiento de diferencias salariales, discurrió el Máximo Tribunal⁴⁴:

Las denominadas “diferencias salariales”.

*La pretensión procura el reconocimiento de una especie de equivalencia entre la asignación mensual establecida en la nómina de la entidad pública para los cargos de planta, y la que fue contratada y pagada al demandante con fundamento en las vinculaciones de prestación de servicios, **lo que resulta improcedente por las razones expuestas de tiempo atrás por esta Corporación, de acuerdo con las cuales dicha equivalencia o equiparación se descarta.** Ha sostenido:*

«Sin embargo y como se precisó, el simulado contrato de prestación de servicios docentes suscrito con la demandante, pretendió esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente, desconociendo el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.P., y ocasionando unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del C.C.A.

⁴³ Consúltese sentencia del 6 de octubre de 2016, Exp. 66001233300020130009101(0237 2014), Demandante Miguel Ángel Castaño Gallego, Demandado Municipio de Pereira- Secretaría de Educación Municipal. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴⁴ Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 7 de noviembre de 2018. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00088-01(0115-14) Actor: OSMAR DE JESÚS GAÑÁN SUAREZ Demandado: Municipio de Pereira- Secretaría De Educación Municipal

Debe decirse que no es posible ordenar el reconocimiento de las diferencias salariales entre lo que se canceló a la demandante en virtud de los contratos y el salario devengado por los servidores públicos docentes departamentales y nacionales porque las asignaciones salariales en el caso de los docentes dependen de las condiciones particulares demostradas por cada uno de ellos, y porque aceptada la existencia del contrato realidad, debe también aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron de la remuneración, por ello no se ordenará el pago de diferencia salarial alguna. ... »

En cuanto, a la diferencia concerniente a los aportes al sistema de seguridad social la entidad accionada, deberá tomar durante el tiempo comprendido entre **el 05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, el IBL de los honorarios pactados en los contratos de servicios mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado Sistema de Seguridad Social durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. Las anteriores cotizaciones se deberán computar para efectos pensionales como se solicita en la demanda, numeral sexto.

Respecto al pago de la indemnización moratoria contenida en la ley 244 de 1995 artículo 2º, e indemnización por no afiliación al FNA, y la prevista en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estas son improcedentes, toda vez que el reconocimiento y pago de las cesantías y aportes a la seguridad social nace únicamente con ocasión de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, en consecuencia es a partir de este momento que surge la obligación a la entidad accionada de reconocer y pagar el auxilio de la cesantía y demás prestaciones, sólo en el evento que no hubiese realizado su reconocimiento y pago, por lo que resulta improcedente la reclamación de la indemnización moratoria⁴⁵, como de la indemnización por no afiliación al Fondo.

En lo concerniente a las cotizaciones impagas a la Caja de Compensación Familiar-CAFAM, concepto que hacen parte del sistema de protección social, debe precisarse conforme lo ha reiterado el H. Consejo de Estado⁴⁶, que tales cotizaciones

⁴⁵ Véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15).

⁴⁶ Consúltese sentencia Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 1 de agosto de 2018, Radicación

deben realizarse por el empleador. En ese orden, será condenada la entidad, habida cuenta que, el Sistema de Seguridad Social Integral vigente en Colombia y establecido por la Ley 100 de 1993, reúne de manera armónica y coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pueden tener acceso las personas con el fin de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana.

En relación a la devolución de los valores de retención, el Despacho negará la devolución de estos, como quiera, que al ser un “cobro anticipado de un impuesto, que bien puede ser el de renta por los honorarios percibidos por el actor al suscribir los contratos de prestación de servicios, cuyo trámite de devolución debe realizarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN una vez hubiese presentado la declaración de renta, empero, como en el sub-judice no existe siquiera prueba sumaria de que ello hubiere ocurrido, no están los elementos de juicio suficientes, y si en gracia de discusión existieran, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por controversias laborales no es la idónea para ventilar dicha pretensión.”⁴⁷

En cuanto a la indemnización extralegal por el despido injusto solicitada en el libelo de demanda, deberá ser denegada teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada con relación a la declaración de existencia de un contrato laboral, ya que los efectos patrimoniales de esta última se contraen exclusivamente al pago de las prestaciones sociales a título de restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior, en el presente caso, pese a que el último de los contratos que suscribiera el actor tenía fecha de finalización 31 de mayo de 2017, quedó acreditado la terminación de mutuo acuerdo del citado contrato, dándolo por finalizado el 30 de abril de ese mismo año.

Finalmente, en relación a los perjuicios morales la instancia no los reconocerá, como quiera que la parte actora no demostró su causación; y, la compulsas de copias al Ministerio de Trabajo para la imposición de multa, se deniega, pues, al haberse desvirtuado el contrato de prestación de servicios con la acreditación de los elementos de la relación laboral, la jurisprudencia refiere el reconocimiento prestacional y de seguridad social únicamente.

número: 70001-23-33-000-2014-00218-01(0836-15), Actor: Bibiana Leonor Cárdenas Arroyo, Demandado: Municipio De Sincelejo - Sucre

⁴⁷ Sentencia de Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez, fecha 27 de abril de 2016, Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda – C.P. Luis Rafael Vergara, fecha 13 de junio de 2013.

4.5. PRESCRIPCIÓN:

El Despacho entrará a resolver la excepción de prescripción presentada por la entidad, de tal manera se analizará si en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción, advirtiendo que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado de 25 de agosto de 2016 referida líneas atrás, se establecieron unas reglas jurisprudenciales al respecto, entre las cuales se encuentran:

- La persona que pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y como consecuencia el pago de las prestaciones sociales deberá reclamarlo en el término de tres (3) años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.
- No aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, lo que no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el contratista, por ser un beneficio económico que no influye en el derecho pensional, *como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*
- No hay caducidad en la reclamación de los aportes pensionales al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

En el caso bajo estudio, se observa que el último contrato celebrado entre el señor FABIAN MURILLO PARRA y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. finalizó el 30 de abril de 2017, radicó la reclamación administrativa de sus prestaciones sociales y salariales el 14 de noviembre de 2017⁴⁸, interrumpiendo la prescripción por el término de tres años periodo en el cual bien podía demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o presentar nueva petición, empero radicó demanda contenciosa administrativa el día 27 de abril de 2018⁴⁹, es decir dentro del término de los tres (3) años. Por lo anterior, se impone despachar desfavorablemente la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la entidad accionada.

4.6 COSTAS

⁴⁸ Ver fl. 7-12 del exp.

⁴⁹ Ver fl.88 del exp.

La Instancia no condenará en costas a la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Analizada la demanda, su contestación, el material probatorio allegado al informativo y decretado, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas parcialmente las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada para el reconocimiento de la relación laboral y pagos de las acreencias laborales, **entre el periodo comprendido del 05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Oficio No. OJUE-2136-2017 del 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que de allí se deriven y, en su lugar, se tendrá como existente dicho vínculo entre el señor **FABIAN MURILLO PARRA** y el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E. -hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, así:

- a) **A reconocer, liquidar y pagar** a el señor **FABIAN MURILLO PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.418.876 de Bogotá, **todos los emolumentos y prestaciones sociales devengados por el personal de planta, teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2013 al 30 de abril**

de 2017, tomando como fundamento la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

- b) A reconocer, liquidar y pagar** al accionante **las diferencias resultantes en los aportes al Sistema de Seguridad Social por los periodos 05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, entre los realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
- c) A realizar las cotizaciones impagas al sistema por concepto de Caja de Compensación Familiar CAFAM, por el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2013 al 30 de abril de 2017**, que le correspondía como empleador, teniendo en cuenta la remuneración pactada en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- d) Declarar** que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales.
- e)** Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada, tendrán que ser ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada asignación mensual, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO: Negar las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin costas en la instancia.

SEPTIMO: En atención a la solicitud de renuncia de poder presentada en fecha 04 de julio de 2020⁵⁰, por el apoderado judicial de la entidad accionada, Dr. **JOSE ROJAS GUZMAN**, portador de la T.P 100.098 del C. S. de la J., este Despacho en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP, y en razón a que ya transcurrieron 5 días después de presentado el memorial de renuncia, **ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER.**

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **ERASMO CARLOS ARRIETA ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder⁵¹ que le fue otorgado en legal forma, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos procesales, si hubiese lugar al mismo, y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

⁵⁰ Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>, la actuación fue registrada por la Oficina de Apoyo el 07 de julio de 2020.

⁵¹ Ver página web <https://procesos.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b77bd21016eb0d16e2faa0617d629c53c20fd1fa547d0e41c005ca909c08de

Documento generado en 04/03/2021 04:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>